



Junta General  
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario  
Ciudadanos

## A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

**Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, y María Dolores Carcedo García, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista** al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **ENMIENDA TRANSACCIONAL** respecto a la enmienda de modificación presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, con número de registro de entrada 20637, a la Proyecto de Ley del Principado de Asturias de medidas administrativas urgentes, (11/0142/0010/16682).

### ENMIENDA TRANSACCIONAL

Se modifica la redacción de la enmienda de adición de un Nuevo Capítulo III, que queda redactada en los siguientes términos:

#### “Capítulo III

#### Racionalización de la intervención administrativa

##### Artículo 12.- Principio de racionalización de la intervención administrativa

1. El Gobierno del Principado desarrollará por vía de desarrollo reglamentario, instrumentos de colaboración público-privada a los efectos de racionalizar y dinamizar la tramitación de los distintos expedientes en ámbitos como el urbanismo y la ordenación del territorio, la gestión del suelo, el medio ambiente y el patrimonio cultura, entre otros.
2. Los órganos y entidades del sector público del Principado de Asturias revisarán periódicamente de forma reglada, los procedimientos autorizatorios de su competencia con objeto de dinamizar la tramitación administrativa, y analizar la posibilidad de implementar motivadamente el uso de figuras como la declaración responsable o las entidades colaboradoras de certificación, entre otras.

##### Artículo 13. Declaración responsable.

1. El Gobierno del Principado ~~pedrá desarrollar~~ adoptará medidas normativas para la implementación de la declaración responsable en cualquier ámbito de competencia autonómica. Quedan exceptuados los supuestos en los que la normativa de la Unión Europea o del Estado, de aplicación directa o básica, exija declaraciones, autorizaciones o licencias previas para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.
2. El órgano o entidad competente deberá elaborar modelos de declaración responsable y mantenerlos actualizados y publicados, fácilmente accesibles para los interesados, especialmente de forma digital y garantizando su lectura fácil y el lenguaje claro.
3. El órgano o entidad del sector público que promueva el establecimiento del régimen de declaración responsable o comunicación deberá contar, con carácter previo a la implementación del mismo, con servicios de inspección y control con capacidad suficiente para asumir las funciones de comprobación, inspección y sanción en el ámbito de que se trate.



#### **Artículo 14.- Entidades colaboradoras de certificación.**

1. A los efectos de esta ley, se entenderán por entidades colaboradoras de certificación a todas aquellas personas que, debidamente acreditadas e inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación, ejerzan funciones de comprobación, informe y certificación en los ámbitos en los que hayan de aplicarse declaración responsable como régimen de intervención administrativa o en aquellos otros en que se establezca normativamente.

2. Las funciones de las entidades colaboradoras de certificación no sustituirán las potestades propias de la administración. En este sentido, tanto las administraciones competentes podrán, en cualquier momento, llevar a cabo procedimientos de comprobación, verificación e inspección de las funciones y actuaciones desarrolladas por aquéllos.

3. Podrán ser acreditadas como entidades colaboradoras de certificación

a) Las Cámaras Oficiales, en su condición de corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones, y como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas.

b) Los colegios profesionales, cuyos colegiados ejercientes, individualmente o asociados en las formas que autoricen las normas profesionales, estén legitimados para actuar en el ámbito de competencias profesionales que les confiera legalmente el título que ostenten.

~~e) Toda clase de personas jurídicas legalmente constituidas en cuyo objeto social figure este tipo de actividad, y acredite los requisitos de capacidad, cualificación, medios humanos y solvencia económica, exigidos normativamente para la realización de este tipo de actividad en un ámbito material determinado.~~

c) Aquellas personas jurídicas y/o entidades previstas en la normativa de reglamentaria de desarrollo de la presente ley, en los términos y condiciones que en ella se establezcan.

4. La acreditación solo podrá denegarse de manera motivada y por razones de legalidad, debiendo resolverse sobre ella dentro del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá determinar con toda precisión la actividad de inspección técnica para la que se interesa la acreditación. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud.

5. Las entidades colaboradoras de certificación actúan en competencia y régimen de mercado y se financiarán con los honorarios que perciban de sus clientes. Con la periodicidad que se establezca, deberán comunicar sus cuadros de tarifas al departamento competente en materia de Administración pública, que elaborará y publicará, sobre la base de las tarifas comunicadas, la tabla de tarifas medias del conjunto de las entidades colaboradoras de certificación.

6. El régimen jurídico y de gestión de las entidades colaboradoras de certificación será objeto de desarrollo reglamentario.

#### **Artículo 15. Funciones de las entidades colaboradoras de certificación**

1. La actuación de las entidades de certificación se regirá por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como el control e inspección a que estarán sometidas para garantizar el respeto de dichos principios.



Junta General  
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario  
Ciudadanos

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieran concurrir, serán nulas de pleno derecho efecto las actuaciones o documentos emitidos en ejercicio de sus funciones por las entidades colaboradoras de certificación urbanística con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Son funciones de las entidades colaboradoras de certificación:

a) Realizar comprobaciones, informes y certificaciones en su ámbito de actividad. Los informes derivados de visitas de comprobación y la certificación derivada de la comprobación e informe serán firmados por técnico competente de acuerdo con la titulación exigida. La certificación será firmada, además, por el máximo responsable de la entidad colaboradora.

b) Emitir un documento-resumen en el que consten los requisitos principales de la actividad o establecimiento de que se trate y que, cuando proceda conforme a la normativa sectorial, deberá exponerse por el titular de la actividad o establecimiento en un lugar visible y legible para terceros.

c) Las que les atribuya la normativa sectorial en cada ámbito específico.

5. Las entidades colaboradoras de certificación serán responsables de los certificados que emitan.

#### **Artículo 16. Obligaciones de las entidades colaboradoras de certificación.**

1. Las entidades colaboradoras de certificación tienen las siguientes obligaciones en el desarrollo de sus funciones:

a) Crear y mantener un registro permanente de las certificaciones que emitan.

b) Mantener los expedientes y la documentación derivada de sus funciones en formato que permita su consulta, garantizando la confidencialidad en cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre protección de datos.

c) Mantener los requisitos y condiciones que justificaron su inscripción en el registro de entidades colaboradoras de certificación, incluyendo las obligaciones que estos comportan.

d) Cumplir las condiciones contenidas en la resolución de inscripción y las establecidas en esta ley, la legislación sectorial y sus disposiciones de desarrollo.

e) Emplear los métodos, sistemas y medios materiales oficialmente aprobados en la normativa en vigor, aquellos acreditados por entidad oficial de acreditación o, en su defecto, los adoptados por organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia, siempre debidamente actualizados o renovados.

f) Disponer de modelos de hojas de reclamaciones de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor.

g) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley, la legislación sectorial y sus disposiciones de desarrollo.

2. Las entidades colaboradoras de certificación remitirán a la administración competente y, cuando proceda, la información sobre su actividad que les afecte, con el formato, contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente. Anualmente, deberán realizar declaración responsable de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social, así como certificación del pago de la prima del seguro de responsabilidad civil.



3. Las entidades colaboradoras de certificación deberán disponer del personal con capacidad y legitimación suficientes para ejercer las funciones que les corresponden, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Tanto las entidades colaboradoras de certificación como su personal deberán garantizar la confidencialidad respecto de la información que obtengan en el desarrollo y ejecución de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación será considerado como causa de revocación de la inscripción en el registro previsto en esta norma, sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder en aplicación de la presente ley.

#### **Artículo 17. Registro de entidades colaboradoras de certificación.**

1. El Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación, con carácter de oficina pública, tiene por objeto la inscripción pública de las entidades colaboradoras de certificación acreditadas para operar en el Principado de Asturias en los términos previstos por esta ley y demás actos que se determinen reglamentariamente.

2. La organización y funcionamiento del Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario, en el que se determinará normativamente su organización y funcionamiento.

#### **Artículo 18. Actividad de comprobación e inspección.**

1. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento, en el ejercicio de su potestad de inspección y control, que se aporte la documentación exigible conforme a la normativa que resulte de aplicación y el interesado deberá aportarla.

2. Las funciones de las entidades colaboradoras de certificación no sustituirán las potestades de control e inspección propias de la Administración. En este sentido, tanto las Administraciones podrán, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por aquellas, así como en relación a cualquier aspecto relativo a su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o en la certificación, o la no presentación en tiempo y forma de estos documentos o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado tendrá, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, las siguientes consecuencias:

a) La imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.

b) La resolución de la Administración pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

4. Salvo que se establezca otro plazo por norma legal o reglamentaria, la actividad de comprobación tendrá lugar dentro del plazo de seis meses desde la presentación de la declaración responsable, o en su caso, desde la presentación de la subsanación de las deficiencias detectadas.

6. La actividad de comprobación no impedirá el pleno ejercicio de la potestad de inspección conforme a lo que establezca la legislación sectorial aplicable.



Junta General  
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario  
Ciudadanos

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, [Fecha]

Fdo.: [nombre del portavoz del Grupo  
Enmendante]

Portavoz Grupo Parlamentario [el que  
corresponda]

Fdo.: Susana Fernández Álvarez

Portavoz Grupo Parlamentario Ciudadanos